

Estado Libre Asociado de Puerto Rico  
 TRIBUNAL DE APELACIONES  
 REGIÓN JUDICIAL SAN JUAN-CAGUAS  
 PANEL III

|  |                      |   |
|--|----------------------|---|
| <p>JUNTA DE SUBASTAS DE MEJORAS PERMANENTES DE LA UNIVERSIDAD DE PUERTO RICO;<br/>                 UNIVERSIDAD DE PUERTO RICO</p> <p style="text-align: center;">Recurrente</p> <p style="text-align: center;">v.</p> <p>JUNTA REVISORA DE SUBASTAS DE LA ADMINISTRACIÓN DE SERVICIOS GENERALES;<br/>                 ADMINISTRACIÓN DE SERVICIOS GENERALES</p> <p style="text-align: center;">Recurridos</p>  | <p>KLRA201600332</p> | <p><b>Revisión</b><br/>                 procedente de la Junta Revisora de Subastas de la Administración de Servicios Generales</p> <p>Sobre: Solicitud de Impugnación de Adjudicación de Subasta</p> <p>Sobre:<br/>                 JR-2016-0102</p> |
| <p>CIC CONSTRUCTION GROUP, S.E.</p> <p style="text-align: center;">Recurrente</p> <p>JUNTA REVISORA DE SUBASTAS DE LA ADMINISTRACIÓN DE SERVICIOS GENERALES</p> <p style="text-align: center;">Recurrida</p> <p style="text-align: center;">v.</p> <p>JUNTA DE SUBASTAS DE MEJORAS PERMANENTES DE LA UNIVERSIDAD DE PUERTO RICO;<br/>                 UNIVERSIDAD DE PUERTO RICO, AIREKO CONSTRUCTION LL; F &amp; R CONSTRUCTION</p> <p style="text-align: center;">Partes con interés</p> | <p>KLRA201600361</p> | <p>Revisión procedente de la Junta Revisora de Subastas de la Administración de Servicios Generales</p> <p>Sobre: Solicitud de Impugnación de Adjudicación de Subasta</p> <p>Sobre:<br/>                 JR-2016-0102</p>                             |

Panel integrado por su presidente, el Juez Ramírez Nazario, el Juez Rodríguez Casillas y el Juez Candelaria Rosa

**SENTENCIA**

En San Juan, Puerto Rico, a 30 de abril de 2018.

La Junta de Subastas de Mejoras Permanentes de la Universidad de Puerto Rico (JSMP-UPR) y CIC Construction Group, S.E. (CIC Construction) presentaron sus respectivos recursos de revisión judicial en el que impugnaron la jurisdicción de la Junta Revisora de Subastas de la Administración de Servicios Generales (JRS-ASG) para revisar una determinación de la JSMP-UPR mediante la cual se adjudicó la buena pro de una subasta a CIC Construction Group, S.E.

Por los fundamentos que expondremos a continuación, se desestiman los recursos de epígrafe por tornarse académicos. Veamos.

**-I-**

El caso de autos inició en agosto de 2014 cuando la JSMP-UPR publicó un *Request for Qualification* (RFQ) para seleccionar empresas aptas para el desarrollo y construcción de unos laboratorios de neuroplasticidad y síntesis química y otras facilidades en el Edificio de Ciencias Moleculares en la UPR.

En este proceso participaron nueve (9) potenciales licitadores de los cuales solo tres (3) cumplieron los requisitos para ejecutar las obras. El 12 de junio de 2015, la JSMP-UPR envió una invitación de propuestas a Aireko Construction Corp. (Aireko), F&R Construction Group, Inc. (F&R) y CIC Construction Group, SE. (CIC).<sup>1</sup> En cumplimiento con ello, los tres licitadores invitados presentaron sus propuestas el 31 de julio de 2015.

Luego de varios trámites, el 26 de octubre de 2015 la JSMP-UPR emitió un primer *Aviso de Adjudicación de Subasta* a favor de

---

<sup>1</sup> RFP JSMP15-001-RFP- Neuroplasticity and Chemical Synthesis Laboratories and Vivarium Facilities, Molecular Sciences Building, Universidad de Puerto Rico, Administración Central

CIC Construction. Sin embargo, el referido aviso no expresó los criterios o factores considerados para la adjudicación, ni detalló el término disponible para solicitar reconsideración o revisión judicial de la determinación administrativa.

En desacuerdo, Aireko presentó una solicitud de reconsideración ante el Panel de Reconsideración de la JSMP-UPR. Dicho Panel acogió la *Solicitud de Reconsideración* de Aireko y el 30 de noviembre de 2015 dictó Resolución (Núm. 1,2015-16) mediante la cual ordenó a la JSMP a notificar nuevamente la adjudicación conforme a derecho. Así las cosas, el 23 de diciembre de 2015, la Junta de Subastas de la UPR emitió un *Segundo Aviso de Adjudicación de la Propuesta Sellada* mediante el cual nuevamente adjudicó el RFP a CIC Construction. La JSMP-UPR acogió las recomendaciones del Comité Evaluador y utilizó el criterio de mejor valor o *best value* para su adjudicación. Igualmente, detalló otros criterios tomados en consideración.

En desacuerdo, ambos licitadores perdedores, Aireko y F&R, acudieron nuevamente ante el Panel de Reconsideración de la JSMP-UPR mediante respectivas solicitudes de reconsideración. Aireko presentó, además, una solicitud de reconsideración ante la Junta Revisora de Subastas de la Administración de Servicios Generales (JRS-ASG). Ello por entender que existía jurisdicción concurrente entre ambos organismos. Mediante Resolución Núm. 2 2015-2016, el Panel de Reconsideración de la JSMP-UPR declaró no ha lugar las respectivas solicitudes de reconsideración presentadas por Aireko y F&R. Ambas partes acudieron ante este Tribunal mediante recursos de revisión judicial que fueron posteriormente consolidados<sup>2</sup>.

---

<sup>2</sup> Se trata del KLRA201600036 y el KLRA201600078.

Mientras los recursos se encontraban pendiente de adjudicar ante este Tribunal, la JRS-ASG emitió una Resolución en la que concluyó que tenía jurisdicción para atender la reconsideración presentada por Aireko. No obstante, erróneamente entendió que aún quedaban por resolver las reconsideraciones presentadas por Aireko y F&R ante el Panel de Reconsideración de la JSMP-UPR, por lo que determinó esperar a que culminara dicho trámite para resolver en los méritos los asuntos planteados ante su consideración.

Luego de varios trámites procesales, el 16 de marzo de 2016, la JRS-ASG emitió una *Resolución y Orden de Paralización* mediante la cual ordenó la paralización de toda acción relacionada al proyecto de desarrollo en el Edificio de Ciencias Moleculares de la UPR.

Así las cosas, el 31 de marzo de 2016, la JRS-UPR presentó un recurso de revisión judicial ante este Tribunal, KLAN201600332, en el que señaló los siguientes errores:

*Primero: Erró la Junta Revisora y abusó de su discreción y excedió su autoridad al asumir jurisdicción sobre la UPR cuando la referida Junta expresamente reconoce que el Plan de Reorganización de la ASG y, por ende, la referida Junta no cobijan los procedimientos de subasta de la UPR. Es decir, la Junta Revisora clara y expresamente carece de jurisdicción sobre la Universidad de Puerto Rico y, por ende, sobre sus procedimientos de subasta.*

*Segundo: Erró la Junta Revisora y abusó de su discreción al no desestimar el recurso de Aireko por falta de jurisdicción, toda vez que aun cuando la referida Junta hubiese tenido jurisdicción sobre la materia, lo que se niega, emitió la Resolución recurrida transcurrido en exceso del término jurisdiccional de treinta días que la Junta tenía para ello, que venció el 8 de febrero de 2016. Por consiguiente, el recurso de Aireko se dio por rechazado de plano y la referida Junta carece de jurisdicción por disposición de ley.*

*Tercero: Erró la Junta Revisora al no notificar la Resolución recurrida a las partes interesadas incluyendo al proponente victorioso CIC lo que convierte la misma en nula sin efecto jurídico alguno. Dicha notificación es insubsanable debido a que desde el 8 de febrero de 2016, venció el término jurisdiccional que tenía la Junta Revisora para atender el recurso de Aireko por lo que el mismo se dio rechazado de plano. Por consiguiente, la Junta Revisora carece de jurisdicción para corregir sus errores y mucho menos atender el recurso de Aireko.*

*Cuarto: Erró la Junta Revisora al no desestimar el recurso de Aireko por académico en la medida que la UPR y CIC otorgaron el contrato de construcción del Proyecto el cual consta debidamente inscrito en la Oficina del Contralor y*

*cualquier determinación de la Junta Revisora no tendrá efecto legal alguno.*

*Quinto: Erró la Junta Revisora al no atender con celeridad e ignorar los reclamos de la recurrente en torno a los errores señalados y emitir la Resolución recurrida a todas luces nula obligando a la compareciente a recurrir a este Honorable Tribunal como excepción a la doctrina de agotamiento de remedios administrativos.*

En esa misma fecha, 31 de marzo de 2016, CIC Construction presentó ante el Tribunal Supremo un *Recurso de Certificación*. No obstante, como medida cautelar, presentó ante este Tribunal el recurso de revisión judicial KLRA201600361 y señaló los siguientes errores:

*Primer Error: Erró la Junta Revisora de Subastas de la Administración de Servicios Generales de Puerto Rico al excederse de las facultades conferidas por su Ley Orgánica y asumir jurisdicción para revisar la adjudicación del JSMP15-001-RFP de la Junta de Subastas de Mejoras Permanentes de la Universidad de Puerto Rico.*

*Segundo Error: Erró la Junta Revisora de Subastas de la Administración de Servicios Generales de Puerto Rico al negarse a desestimar el recurso de reconsideración de Aireko por academicidad.*

Ambos recursos fueron consolidados. No obstante, el Tribunal Supremo acogió el recurso presentado por CIC Construction como un *certiorari* y paralizó los procedimientos en el caso. La controversia ante el Tribunal Supremo era determinar a quién le correspondía la revisión de una determinación de la JSMP-UPR, si en primer orden correspondía al Tribunal de Apelaciones o si la parte debía acudir primeramente ante la Junta Revisora de la ASG. Mediante Opinión emitida el 7 de diciembre de 2016, el Tribunal Supremo concluyó que la JRS-ASG carecía de jurisdicción para intervenir en la determinación de la JSMP-UPR. *“Debemos tener presente que, siendo su jurisdicción limitada, las agencias administrativas únicamente están autorizadas a asumir aquellas funciones que se le*

*hayan delegado expresamente mediante mandato legislativo.*”<sup>3</sup> Así pues, se resolvió la controversia jurisdiccional.

-II-

Resumido el trasfondo fáctico del caso, analicemos brevemente el derecho aplicable al caso de autos.

El ejercicio de la función revisora de los tribunales está gobernado por doctrinas de autolimitación, entre las cuales se encuentra la doctrina de justiciabilidad. Dicha doctrina, en síntesis, persigue evitar emitir decisiones en casos que realmente no existen o dictar una sentencia que no tendrá efectos prácticos sobre una controversia. En otras palabras, los tribunales existen para atender casos que planteen controversias reales, o sea que sean justiciables.<sup>4</sup>

Un asunto no es justiciable cuando: se trata de resolver una cuestión política, una de las partes carece de legitimación activa para promover un pleito, *si después de comenzado el litigio hechos posteriores lo tornan en académico*, las partes pretenden obtener una opinión consultiva y cuando se pretende promover un pleito que no está maduro.

Sabido es que un tribunal carece de jurisdicción para atender un asunto si éste se torna académico; es decir, cuando ocurren cambios durante el trámite judicial que hacen que las controversias planteadas pierdan actualidad.<sup>5</sup> Siendo ello así, el remedio que dicte el tribunal no tendría efecto real alguno. Dicho de otro modo, ciertos cambios fácticos que ocurran en el transcurso de un caso pueden convertir en ficticia una solución jurídica.

Lo esencial al considerar el concepto de academicidad es concentrarse en la relación existente entre los eventos que dieron

---

<sup>3</sup> *CIC Construction Group v. Junta Revisora de Subastas, et al*, 196 DPR 964, 983

<sup>4</sup> *CEE v. Dpto. de Estado*, 134 DPR 927, 934, 935 (1993).

<sup>5</sup> *Id.*, pág. 935.

inicio a la controversia original y si se mantiene el carácter adversativo de dicha controversia.<sup>6</sup> Una vez el tribunal determina que la controversia se ha tornado académica tiene el deber de desestimar el pleito y no tiene discreción para negarse a hacerlo.<sup>7</sup>

No podemos olvidar que los tribunales estamos obligados a ser celosos guardianes de nuestra propia jurisdicción.<sup>8</sup> Por tal razón, la Regla 83 (B) (1) y (C) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones permite que este foro desestime aún a iniciativa propia aquellos casos en los que no tiene jurisdicción.<sup>9</sup>

### -III-

Hemos analizado cuidadosamente cada uno de los errores señalados por las partes y nos percatamos que todos versan sobre la falta de jurisdicción de la Junta Revisora de Subastas de la Administración de Servicios Generales para atender determinaciones de la Junta de Subastas de Mejoras Permanentes de la UPR. Precisamente, esa misma controversia fue atendida por el Tribunal Supremo en el caso *CIC Construction Group v. Junta Revisora de Subastas, et al*, 196 DPR 964 (2016), entre las mismas partes.

Debido a que el asunto jurisdiccional fue debidamente adjudicado por el Tribunal Supremo, los recursos de epígrafe se tornaron académicos. Es decir, nos encontramos ante un asunto no justiciable, por lo que procede la desestimación de los recursos de epígrafe.

### -IV-

En mérito de lo anterior, se desestiman los recursos de epígrafe por académicos.

<sup>6</sup> *Asoc. de Periodistas v. González*, 127 DPR 704, 717 (1991).

<sup>7</sup> *Moreno v. Pres. UPR II*, 178 DPR 969, 974 (2010). Énfasis nuestro.

<sup>8</sup> *Vázquez v. A.R.P.E.*, 128 D.P.R. 513, 537 (1991); *Martínez v. Junta de Planificación*, 109 D.P.R. 839, 842 (1980); *Maldonado v. Pichardo*, 104 D.P.R. 778, 782 (1976).

<sup>9</sup> 4 LPRA Ap. XXII-B

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones